



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“I , Lucas Ezequiel s/ encubrimiento (Art. 277)”

FSM 853/2011/TO1/1/RH1

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó el sobreseimiento de Lucas Ezequiel I dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, que había considerado extinguida la acción penal con base en el derecho constitucional de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable.

Contra aquella decisión, el fiscal general interpuso recurso extraordinario (fs. 13/19), cuya denegatoria, dio lugar a esta presentación directa.

II

Con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, el apelante señaló que la sentencia impugnada presentaba vicios en su fundamentación al afirmar que el plazo transcurrido desde el inicio de la causa era excesivo sin dar debida cuenta de las razones en que se apoya esa afirmación, lo que resultaba especialmente exigible desde que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos.

III

Considero que existe en el caso una cuestión federal suficiente, toda vez que se halla en tela de juicio la correcta inteligencia que cabe asignarle a normas de rango constitucional,

como son las que consagran la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Fallos: 342:584).

Asimismo, la sentencia del *a quo* se basó en afirmaciones dogmáticas y pautas de generalidad tal que en ausencia de una referencia concreta a las circunstancias del caso, no satisfacen el requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales.

La necesidad de ese examen circunstanciado deriva, en especial, de la propia naturaleza del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, que impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso y por ello no puede traducirse en un número de días, meses o años determinado en abstracto (conf. voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en “Kipperband”, Fallos: 322:360 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “Acerbo”, Fallos: 330:3640).

También que V.E. ha señalado que ningún lapso puede ser considerado *per se* como violatorio de la garantía (“Barra”, Fallos: 327:327); y que si bien los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, no equivale a eximirlos de profundizar y extender los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“I , Lucas Ezequiel s/ encubrimiento (Art. 277)”

FSM 853/2011/TO1/1/RH1

examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad (“Amadeo de Roth”, Fallos: 323:982).

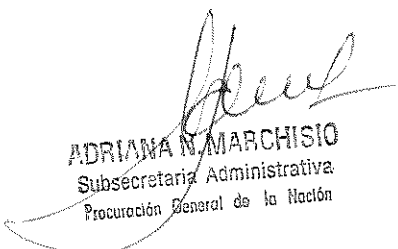
IV

Atento las consideraciones realizadas y demás fundamentos del fiscal general, que doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja y declarar procedente al recurso extraordinario.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación